

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Coordinación General de Comunicación Social.**

**Recurrente: Justo Franco.**

**Expediente: 393/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 393/2010 con numero de folio RR00027610, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Justo Franco en contra de la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha cuatro de octubre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Justo Franco de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00333010 dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Cual fue el presupuesto aprobado y el presupuesto ejercido en cada una de las Partidas del Capitulo 3000, para y por la Coordinación General de Comunicación Social, en su calidad de responsable de la difusión, publicidad, imagen y propaganda del gobierno del estado, durante los años 2006,***

*2007, 2008, 2009 y 2010, y en este último, el ejercicio al 30 de septiembre.”.*

**SEGUNDO.- ACUSE DE NO COMPETENCIA.** En fecha veintidós de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Justo Franco  
P r e s e n t e.-*

*En atención a su Solicitud de Acceso a la Información realizada a través de Infocoahuila y registrada con el número de folio 00333010 en la que pide lo siguiente:*

*... “Cual fue el presupuesto aprobado y el presupuesto ejercido en cada una de las Partidas del Capítulo 3000, para y por la Coordinación General de Comunicación Social, en su calidad de responsable de la difusión, publicidad, imagen y propaganda del gobierno del estado, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y en este último, el ejercicio al 30 de septiembre.”...*

*Con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la Coordinación General de Comunicación Social no es competente para dar respuesta a su requerimiento.*

*Lo anterior debido a esta Coordinación no tiene Presupuesto asignado, pues somos dependientes de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno que cito textual:*

*El Despacho del Secretario se integra con las Unidades Administrativas siguientes:*

- I. La Secretaría Particular;*
- II. La Secretaría Técnica;*
- III. La Coordinación General Administrativa;*
- IV. La Coordinación General de Comunicación Social;*
- V. La Coordinación de Población y Desarrollo Municipal, y*

**VI. La Unidad de Atención a Grupos Vulnerables y Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**Motivo por el cual se le sugiere realice su petición al Sujeto Obligado antes mencionado a través de este medio (Infocoahuila).**

**Quedo de Usted.**

**SALTILLO COAHUILA  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES”.**

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00027610 que promueve Justo Franco en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

**“De acuerdo a antecedentes en Expediente 06/2009 y su acumulado 34/2009, del ICAI, Recurso de Revisión, el sujeto obligado si tiene la información solicitada.”.**

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de noviembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1272/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 393/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día doce de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Coordinación General de Comunicación Social, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1329/2010, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día treinta del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Coordinación General de Comunicación Social para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día primero de diciembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto de Irma Flores Mena, , formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“ [...]”

**PRIMERO - TERCERO...**

**CUARTO.- Es importante hacer del conocimiento de este Instituto, que de conformidad con lo manifestado en su escrito inicial de solicitud de información que realizó el ahora recurrente, en la que pide saber información que no es competencia de la Coordinación General de Comunicación Social.**

*Al respecto la Ley Adjetiva es clara y cito textualmente:*

*Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.*

*Toda vez que las dependencias de la Administración Pública Central en el Estado tiene establecidas sus atribuciones de competencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública y que determina de forma clara y específica para la Tesorería General de Estado en su artículo 26 del despacho de los asuntos siguientes:*

*V. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los servidores públicos estatales que ocupen un cargo de elección popular;*

*VII. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;*

*Condiciones que se cumplen en todos sus aspectos, toda vez que se hizo del conocimiento del recurrente, pues se le dio respuesta a su solicitud indicándole al C. Justo Franco que la Coordinación General de Comunicación Social no es competente e informar debidamente al solicitante para que realizara de nueva cuenta su petición ante el sujeto obligado pertinente, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila vigente al momento de emitir dicha respuesta en su artículo 26.*

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, el Acuse de No Competencia fue comunicado el día veintidós de octubre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco, y concluyó

el día doce de noviembre del 2010, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve de noviembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El solicitante requirió: *“Cuál fue el presupuesto aprobado y el presupuesto ejercido en cada una de las Partidas del Capítulo 3000, para y por la Coordinación General de Comunicación Social, en su calidad de responsable de la difusión, publicidad, imagen y propaganda del gobierno del estado, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, y en este último, el ejercido al 30 de septiembre”*. A dicha solicitud, el sujeto obligado se declara incompetente y orienta al ciudadano para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, quien es, la dependencia indicada para atender dicha solicitud de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, ya que la Coordinación General de Comunicación Social es dependiente de dicha Secretaría y por lo tanto no tiene presupuesto asignado.

Inconforme con la declaración de incompetencia el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que de acuerdo a los antecedentes del recursos de revisión 06/2009 y su acumulado 34/2009, la Coordinación General de Comunicación Social cuenta con la información solicitada.

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, sosteniendo su declaración de incompetencia, señalando ahora que las dependencias de la Administración Pública Central en el Estado tienen establecidas sus atribuciones de competencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública la cual determina de forma clara y específica para la Tesorería General del Estado en su artículo 26 el despacho de los asuntos relativos a: *V. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los servidores públicos estatales que ocupen un cargo de lección popular; VI.- Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior.* De lo anterior se desprende que la orientación del sujeto obligado, es confusa toda vez, que su respuesta a la solicitud de información señala como competente a la Secretaría de Gobierno y en su contestación al recurso de revisión a la Tesorería General del Estado.

Por lo anterior la presente resolución se abocará a determinar, si la Coordinación General de Comunicación Social tiene competencia para dar respuesta a la solicitud planteada.

**QUINTO.-** En la respuesta que la Coordinación General de Comunicación Social entrega al solicitante en razón de la mencionada solicitud de acceso señala expresamente que *“Con fundamento en el artículo 104 de las Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la Coordinación General de Comunicación Social no es la competente para dar respuesta a su requerimiento. Lo anterior debido a esta Coordinación no tiene Presupuesto asignado, pues somos dependientes de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Interior de la de la Secretaría de Gobierno [...]”*, es decir, orienta al solicitante para que requiera la información a la dependencia competente, que es, a su criterio, la Secretaria de Gobierno del Estado de Coahuila.

En todo caso, para la declaración de incompetencia el sujeto obligado de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debía de seguir un procedimiento diferente y en éste orientar debidamente al solicitante:

***“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la esta ley.”***

Como podemos apreciar del escrito de respuesta, el sujeto obligado no sigue el procedimiento que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le requiere para generar la certeza jurídica que persigue la documentación de los trámites en la “declaración

de incompetencia”, por lo que se presume que el sujeto obligado puede contar con la información solicitada, al no ajustarse al plazo señalado por la disposición transcrita.

En este orden de ideas, por lo que hace al fondo de la incompetencia, debemos precisar, que como bien señala la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, son dependientes de la Secretaría de Gobierno del Estado, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento Interior de dicha Secretaría y es ésta quien de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado 2010, cuenta con recursos asignados para ejercer.

Dentro de las facultades con las que cuenta la Coordinación de Comunicación Social, de acuerdo con el propio reglamento de la Secretaría de Gobierno, se establecen las siguientes:

***“ARTÍCULO 10.- Los titulares de las unidades enumeradas en el artículo anterior, tendrán las facultades generales siguientes:***

***I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos que les sean encomendados;***

***II. Desempeñar las funciones y comisiones oficiales que les sean asignadas por el titular del Ejecutivo o que el Secretario les encomiende, así como informar sobre el desarrollo de sus actividades;***

***III. Someter a la aprobación del Secretario los estudios, proyectos y acuerdos cuya elaboración le corresponda al área de su responsabilidad;***

***IV. Representar a la Secretaría cuando el propio titular así lo determine;***

***V. Vigilar que en todos los asuntos a su cargo y de las unidades bajo su responsabilidad se dé cumplimiento a los ordenamientos y a las disposiciones aplicables;***

*VI. Realizar en coordinación con otros servidores públicos de la Secretaría, las labores y actividades que les hayan sido encomendadas;*

*VII. Formular y someter a la consideración del Secretario los anteproyectos de programas y de presupuestos de egresos que les corresponda; así como revisar y validar los correspondientes a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito;*

*VIII. Elaborar y presentar al Secretario los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales, así como las adiciones o modificaciones que estimen necesarias, relacionadas con los asuntos de su competencia;*

*IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean encomendados por delegación o les correspondan por suplencia;*

*X. Proporcionar la asesoría, la información o cooperación que les sea requerida por otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal;*

*XI. Resolver los recursos administrativos que legalmente les correspondan en el ejercicio de sus atribuciones;*

*XII. Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades administrativas que se les hubieren adscrito;*

*XIII. Proponer al Secretario el ingreso, promoción, remoción, cese y licencias del personal adscrito a las unidades a su cargo;*

*XIV. Certificar las copias de los documentos y constancias cuyos originales obren en su poder y no constituyan información confidencial o reservada, en los términos de las normas aplicables, y*

*XV. Las demás que les confiera este reglamento, otras disposiciones aplicables o le sean encomendadas por su superior jerárquico.”.*

**“ARTÍCULO 17.- El titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, previo acuerdo con el Subsecretario de Asuntos Jurídicos tendrá, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

***I. Desarrollar la política de comunicación social del Gobierno del Estado de Coahuila de manera eficaz, oportuna y responsable;***

***II. Establecer enlaces de comunicación entre el Gobierno del Estado y la sociedad;***

***III. Planear, coordinar y ejecutar las acciones de difusión y promoción de los planes, programas y acciones del Ejecutivo, sus dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal;***

***IV. Promover y fortalecer las relaciones entre el Gobierno y los medios de comunicación a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, y***

***V. Las demás funciones que le confiera este reglamento, otras disposiciones aplicables, el Ejecutivo del Estado, el Secretario y/o el Subsecretario de Asuntos Jurídicos.”.***

Como podemos apreciar de la normatividad anteriormente transcrita y considerando que el sujeto obligado es una dependencia de la Secretaría de Gobierno, entidad a la que se le asigna el presupuesto y lo administra, resulta evidente la incompetencia de la Coordinación de Comunicación Social para conocer de la solicitud de acceso a la información, sin que por ello se conceda que no puede poseer información relativa a lo solicitado.

El recurrente, como prueba, invoca los expedientes 06/2009 y su acumulado el expediente 34/2009, ambos son recursos de revisión, cuyas solicitudes de origen fueron presentadas ante la Coordinación General de Comunicación Social y tienen que ver con “*el con el costo, la factura y la partida que se afecto con la publicación 22-XII-08- en el periódico El Siglo de Torreón, hecha con motivo del fallecimiento del Director del CEAS.*”.

En dicho recurso de revisión este Instituto resolvió modificar la respuesta que el sujeto obligado había entregado, ya que consideró que la Coordinación General de Comunicación Social se encuentra en aptitud de dar a conocer el costo, la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

partida presupuestaria que se afecta con motivo de la publicación y la factura que ampara el pago de la misma, y ordenó a dicha dependencia la entrega de la información solicitada, por lo que en cumplimiento de dicha resolución y del artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la Coordinación General de Comunicación Social para el Estado de Coahuila puso a disposición del recurrente en sus oficinas un documento que contiene la información solicitada en ese procedimiento de acceso, lo que genera la presunción de que el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de poseer la información relativa al ejercicio del presupuesto.

Considerando que la declaración de incompetencia es extemporánea, lo que hace presumir la posible posesión de la información dentro de los archivos del sujeto obligado; y que existe un antecedente procesal que determina la entrega de cierta información relacionada con el presupuesto, cuando el sujeto obligado la pone a disposición del mismo recurrente en el presente recurso de revisión, se presume que la Coordinación de Comunicación Social puede contener en sus archivos información relacionada con lo originalmente solicitado, con independencia de que el presupuesto se ejerza a través de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a la reglamentación interna de dicha secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que de trámite a la solicitud de información originalmente planteada y realice la búsqueda de la información en sus archivos, documentando el procedimiento de acceso a la información en todas y cada una de sus etapas, en términos de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 104, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que de trámite a la solicitud de información originalmente planteada y realice la búsqueda de la información en sus archivos, documentando el procedimiento de acceso a la información en todas y cada una de sus etapas, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

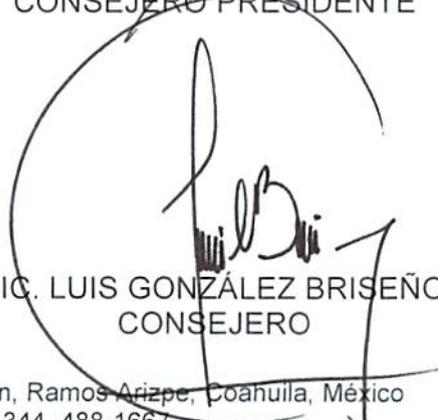
**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

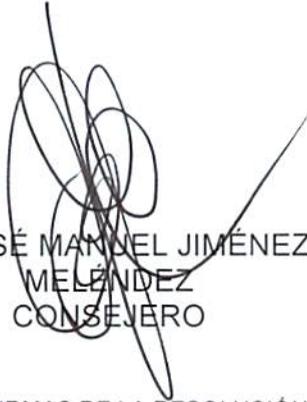
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

  
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE  
393/2010. SUJETO OBLIGADO.- COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.  
RECURRENTE.- JUSTO FRANCO. CONSEJRO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES  
MIER.\*\*\*

